



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-85/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

COLABORÓ: ARACELI SÁNCHEZ MARICHI

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-163/2024, en la que determinó inexistentes las infracciones atribuidas a Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de Gobernador de la entidad, y al Partido Movimiento Ciudadano, consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada a favor de Mariana Rodríguez Cantú, entonces precandidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León. Lo anterior, al considerarse que la publicación denunciada no vulneró los principios de equidad e imparcialidad de la contienda electoral, además, la autoridad fue exhaustiva y congruente al emitir la resolución impugnada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Origen de la controversia	4
4.1.2. Resolución impugnada	5
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala	7
4.1.4. Cuestión a resolver	8
4.2. Decisión	8
4.3. Justificación de la decisión	8
4.3.1. Marco normativo	8
4.3.2. Determinación de esta Sala	15
4.3.2.1. El <i>Tribunal Local</i> no vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, al haber analizado la publicación controvertida de manera integral y contextual	15
4.3.2.2. El <i>Tribunal Local</i> correctamente determinó que la publicación no acreditaba la existencia de la infracción denunciada	18
5. RESOLUTIVO	24

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local para renovar, entre otros, los Ayuntamientos del Estado de Nuevo León, para el periodo 2023-2024.

1.2. Denuncia. El dieciséis de febrero¹, el *PAN* denunció a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, y a *Movimiento Ciudadano*, al estimar que vulneraron los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral.

Al respecto, señaló que el diez de enero, el funcionario mencionado, publicó en su cuenta de Instagram una encuesta que favorecía a la precandidata del referido partido a la alcaldía de Monterrey, haciendo manifestaciones en su apoyo. De ahí que, consideró que incurrieron en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en beneficio de una precandidatura y en contra de lo establecido en el artículo 134 de la *Constitución Federal*².

1.3. Sentencia impugnada [PES-163/2023]. Luego de que el *Instituto Local* instruyera el procedimiento especial sancionador y lo remitiera al *Tribunal Local* para su resolución, el diez de mayo, el órgano jurisdiccional dictó sentencia y declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas³.

1.4. Demanda federal. Contra ello, el diecisiete de mayo, el *PAN* promovió juicio de revisión constitucional electoral ante esta Sala Regional, radicándolo con el número de expediente SM-JRC-170/2024.

1.5. Consulta a Sala Superior sobre competencia. El dieciocho de mayo, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional consultó a *Sala Superior*, respecto a la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente asunto, por lo que se integró el expediente SUP-JRC-35/2024. El veintitrés de mayo, se determinó que este órgano jurisdiccional era

¹ Las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

² Fojas 0022 a 0034 del cuaderno accesorio único.

³ Fojas 552 a 584 del cuaderno accesorio único.



competente para conocer y resolver el presente medio, al estimar que los hechos denunciados no trascienden del ámbito local.

1.6. Encauzamiento [SM-JRC-170/2024 a SM-JE-85/2024]. El veintiocho del mismo mes, esta Sala Regional encauzó la controversia al presente juicio electoral por ser el medio idóneo para conocerla.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por determinación de la *Sala Superior*, en tanto que se trata de un juicio electoral en el que se impugna la resolución dictada por el *Tribunal Local* en un procedimiento especial sancionador que declaró inexistentes diversas infracciones atribuidas a Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de Gobernador de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en atención a lo previsto en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁴, y lo señalado por la *Sala Superior* mediante acuerdo dictado en el expediente SUP-JRC-35/2024.⁵

3

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión⁶.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

⁴ Aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés y en los cuales se refiere que los juicios electorales fueron creados con la finalidad de combatir actos que no podían ser controvertidos a través de uno de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

⁵ *Sala Superior* ha reconocido que el legislador estableció la distribución de competencia entre las Salas Regionales de este Tribunal Electoral atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones (por ejemplo, en el acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-10244/2020). En particular, ha resaltado que en términos de lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la *Ley de Medios*, las Salas Regionales correspondientes a las circunscripciones plurinominales, en su respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los medios de impugnación relacionados con elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y **autoridades municipales** o alcaldías de la Ciudad de México.

⁶ El cual obra en autos del expediente principal.

4.1.1. Origen de la controversia

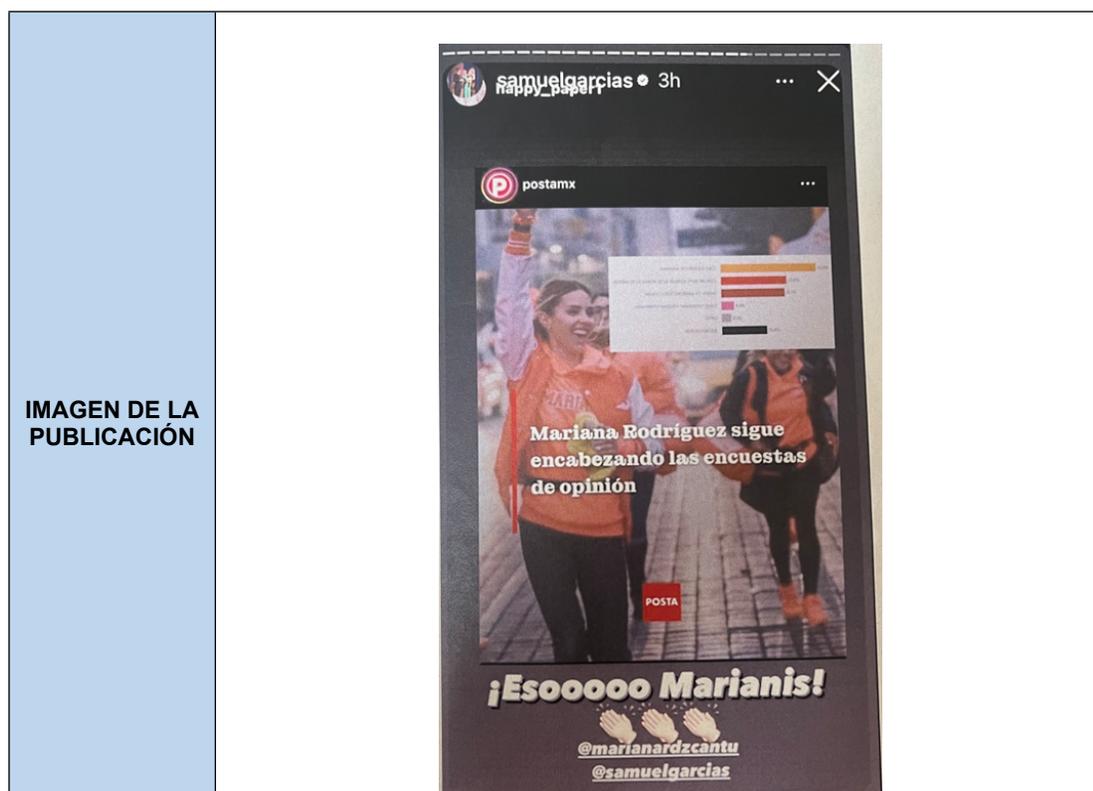
El PAN denunció a Samuel Alejandro García Sepúlveda, en su carácter de Gobernador de Nuevo León, y a *Movimiento Ciudadano* porque, en su concepto, hicieron uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada en beneficio Mariana Rodríguez Cantú, precandidata del citado instituto político a la presidencia municipal de Monterrey, lo cual vulneró el principio de neutralidad, equidad e imparcialidad en el proceso electoral, previsto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Ello, derivado de que, en la cuenta del funcionario público de Instagram, que también usa como plataforma para difundir actos oficiales y logros del Gobierno, realizó una publicación en formato de *historia* en la que compartió una imagen de la encuesta publicada por la cuenta *Postamx*, en la que aparecía Mariana Rodríguez Cantú al frente de las preferencias para encabezar la alcaldía de Monterrey, imagen en la que agrega la frase *¡Esooooo Marianis!*

Esencialmente, el partido alegó que el Gobernador utilizó su cargo para posicionar la precandidatura, manifestándole expresa y abiertamente su apoyo.

4

De la certificación que, en su momento, levantó personal del *Instituto estatal*⁷, se extrae lo siguiente:



⁷ Ver a partir de la foja 0050 del cuaderno accesorio único.



LIGA	https://www.instagram.com/stories/samuelgarcias/3301202118396396469/?utm_source=ig_story_item_share&igsh=NzJ0cWNkcXIgeHRi
DESCRIPCIÓN	Se trata de una imagen del sitio <i>postmax</i> , en la que aparece la imagen de Rodríguez Cantú levantando la mano derecha y un recuadro de una encuesta, dentro de dicha imagen aparece el siguiente texto con letras blancas: "Mariana Rodríguez sigue encabezando las encuestas de opinión", debajo de dicha imagen aparece el siguiente texto en letras blancas: ¡Esooooo Marianis! (emoji de tres manos aplaudiendo). @marianardzcantu @samuelgarcias

4.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* declaró la inexistencia de las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos, en beneficio o apoyo a Mariana Rodríguez Cantú, entonces precandidata a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León.

Para arribar a esa conclusión, en principio, consideró acreditado el carácter de servidor público de Samuel Alejandro García Sepúlveda, la difusión de publicación, así como que la cuenta en que se difundió está bajo el control del citado funcionario.

Luego, en relación con la **promoción personalizada**, el *Tribunal Local* refirió que se efectuó por el servidor público en su cuenta de la red social Instagram, una imagen que no es prohibida, pues contiene expresiones provenientes de mensajes espontáneos; es decir, **no es propaganda gubernamental**, ni se actualizó el equivalente a que se ha referido la *Sala Superior*; se realizó a través de una interacción libre y genuina entre los usuarios de la mencionada red social, en ejercicio al derecho de libertad de expresión e información, vinculada con los sucesos electorales del Estado de Nuevo León, por lo que consideró **inexistente** la promoción personalizada.

En relación con la infracción relativa al **uso indebido de recursos públicos, en su vertiente de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, el *Tribunal Local* sostuvo que **no se acreditaba**, en principio, porque se trata de una imagen publicada en la modalidad de *historia*, sin que se advierta la presencia del denunciado, siendo un hecho notorio que García Sepúlveda, es el actual Gobernador del Estado.

Tampoco existió elemento de prueba o indicio que permitiera determinar que se destinó algún recurso público material o humano en la elaboración de la publicación denunciada.

Además, indicó que de acuerdo con la información remitida por el Director de Asuntos Jurisdiccionales de la Coordinación General Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General del Gobierno del Estado y de la Titular de Comunicación del Ejecutivo del Estado, se obtuvo que no es parte de sus actividades la realización, difusión y/o publicación en las redes sociales de la imagen adjunta a los oficios que responden, ni cuentan con información al respecto.

Agregó, que el uso de la frase ¡Esooooo Marianis! [emoji de tres manos aplaudiendo], @marianardzcantu @samuelgarcias, y la calidad de quien compartió la imagen denunciada no constituían elementos suficientes para acreditar la infracción atribuida al denunciado.

En cuanto al **deber de cuidado** de los funcionarios públicos en el sentido de que sus acciones no afecten los principios rectores de la contienda electoral, señaló que la publicación denunciada no contenía elementos de apoyo hacia alguna candidatura, y o el posicionamiento en detrimento de otros precandidatos. Tampoco contenía una solicitud expresa de voto o de apoyo, ni en modalidad de equivalentes funcionales que configure un acto de proselitismo en favor de Mariana Rodríguez Cantú, pues se trata de una encuesta elaborada por un tercero y compartida a través de la red social Instagram a través de la función conocida como *historias*.

6

También sostuvo que la publicación no vulneraba la normativa electoral, pues no contenía elementos o expresiones que infringieran los principios que rigen las contiendas electorales, tanto en equidad, integridad y transparencia en el uso y destino de los recursos.

Precisó que, no obstante, de realizar la publicación durante el periodo de proceso electoral, resultaba insuficiente para destruir la presunción de espontaneidad reconocida en los mensajes difundidos en redes sociales.

Aseveró, que tampoco se demostró que se hubieren utilizado recursos públicos, humanos y/o materiales a cargo del denunciado, en la realización, difusión y/o publicación de la imagen objeto de la denuncia.

Por lo anterior, concluyó que eran **inexistentes** la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, en su vertiente de vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, atribuidos a Samuel García Sepúlveda, pues difundió la publicación en ejercicio de su derecho de libertad de expresión e información.



4.1.3. Planteamientos ante esta Sala

El PAN hace valer en su demanda, en esencia, los siguientes agravios:

- A. Violación al principio de exhaustividad.** Al considerar que la responsable omitió analizar hechos, argumentos, pruebas, así como el estudio minucioso de la conducta denunciada, es decir, la publicación hecha por el gobernador, de una encuesta a favor de una precandidata -ahora candidata- del mismo partido en el que milita, cuya pretensión es posicionar de forma indebida la imagen. Lo anterior, pues únicamente se limitó a señalar que no se acreditaban los elementos de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos.
- B. Violación al principio de congruencia.** Conforme con lo establecido en la sentencia impugnada, se acreditó que la publicación fue realizada por el gobernador con la finalidad de brindar apoyo a la entonces precandidata.

No obstante, señala que no se derrotó la calidad de espontáneo del mensaje; lo que resulta contradictoria, toda vez que para que un mensaje pueda ser compartido en la aplicación de Instagram, es necesario un procedimiento; el que evidentemente siguió el gobernador, de ahí que el mensaje publicado del gobernador rebasa los **límites de la libertad de expresión**.

La autoridad inadvirtió que se trata de un funcionario público con la mayor jerarquía del Estado, quien solicita el apoyo para una precandidata de su partido; que la ciudadanía observa que la persona encargada de ejecutar el programa social *me nuevo*, que otorga \$225.00 (doscientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional) mensuales a los usuarios de transporte público, solicita apoyo.

De igual manera, la autoridad sostiene que no existe un llamado expreso al voto o el uso de **equivalentes funcionales**, cuando es evidente su uso, pues la propia responsable admite que existe un mensaje de apoyo; sin embargo, niega el uso de aquellas, y sostiene que para sancionar al denunciado es necesario que éste pronuncie o en su caso, escriba las palabras “vota por” “elige a” “apoya a” o “emite tu apoyo por”.

Por lo que, realizado el ejercicio para identificar si se actualiza su uso, concluye el recurrente que, sí existe el uso de equivalentes funcionales

por parte del gobernador para apoyar a la entonces pre candidata de MC, ya que señala *Esooooo Marianis emojis aplaudiendo*, y si bien, no existe un mensaje con las palabras precisadas, sí realiza un mensaje de apoyo directo y lo comparte con la ciudadanía a través de la red social que utiliza para informar cuestiones de Estado.

Agrega, que la responsable señala que las expresiones de apoyo expresadas por el gobernador son hechas en el marco de la libertad de expresión; lo que resulta contrario a lo sostenido por la *Sala Superior*, al indicar que el derecho de la libertad de expresión debe maximizarse en el proceso, pero respetándose los principios constitucionales y derechos fundamentales, entre éstos, la libertad del sufragio.

4.1.4. Cuestión a resolver

En el caso, a partir de los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* considerara **inexistentes** las infracciones atribuidas al servidor público denunciado a partir de considerar espontaneidad en ejercicio de la libertad de expresión.

4.2. Decisión

8

Debe **confirmarse** la resolución emitida por el *Tribunal Local* en el procedimiento especial sancionador PES-163/2024, porque esta Sala considera que la determinación del *Tribunal Local* es conforme a Derecho, pues efectivamente, la publicación denunciada no vulneró los principios de equidad e imparcialidad de la contienda electoral, y, que el tribunal sí fue exhaustivo y congruente, pues analizó la publicación de manera integral y contextual.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

➤ **Principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias**

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, entre otras cuestiones, da origen al **principio de exhaustividad** de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa⁸.

⁸ **Artículo 17.** [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de



En particular, esta Sala ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de **examinar de manera integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento**, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente⁹.

El **principio de congruencia** consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga **atendiendo precisamente a lo planteado por las partes sin omitir o añadir circunstancias no hechas valer**; tampoco debe contener la sentencia consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

La *Sala Superior* ha sostenido que este principio, en su vertiente externa, consiste en la **plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes**, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En cuanto a su aspecto interno, este exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos¹⁰.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o **deja de resolver sobre lo planteado** o decide algo distinto, **incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho**.

manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁹ Así se sustentó al resolver el juicio SM-JDC-1006/2021. Ver también la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

➤ **Deber de imparcialidad y neutralidad que se desprende del artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*.**

La *Constitución Federal* establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo séptimo¹¹).

Al respecto, *Sala Superior*¹² ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: i) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y ii) la equidad en los procesos electorales.

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas.

10

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En ese sentido, *Sala Superior* ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía¹³.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas

¹¹ **Artículo 134.** [...] *Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

¹² Al resolver el expediente SUP-REP-319/2022 y acumulados.

¹³ Ver lo decidido en el recurso SUP-REP-163/2018.

funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Sobre esa misma línea de interpretación, *Sala Superior*¹⁴ ha señalado que el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal* implica una exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Con lo cual no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades encomendadas a los servidores públicos, tampoco impedir que participen en actos inherentes a sus encargos¹⁵.

Se exige que con su actuar público no incidan en la libre y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales, lo que, a su vez, implica un deber de cuidado y autocontención particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado.

En tal orden de ideas, ha establecido¹⁶ que, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a. El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- b. Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
- c. El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

En suma, *Sala Superior* ha concluido que la esencia de la prohibición establecida en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*

¹⁴ Ver la sentencia dictada en el juicio SUP-JE-1107/2023.

¹⁵ Ver la jurisprudencia 38/2013 de la *Sala Superior*, de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, pp. 75 y 76.

¹⁶ Ver la sentencia dictada en el SUP-REP-240/2023 y acumulados, en particular, el párrafo 133.

radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que las personas funcionarias públicas no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral; respecto de lo cual ha precisado que es congruente considerar vulnerada esa norma constitucional por la transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, aun y cuando se declare inexistente el uso de recursos públicos¹⁷.

➤ **Redes sociales en el contexto político-electoral**

Es importante señalar que este Tribunal ha reconocido que nuestra *Constitución Federal* garantiza en el artículo 6, como derecho de la ciudadanía el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e Internet entre otros, al disponer:

[...] la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, no discriminatoria, todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información y el conocimiento en igual forma y medida, con una visión inclusiva; contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad.

12

Ahora, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1 y 6, de la *Constitución Federal*; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha permitido particularizar los alcances del derecho a la libertad de expresión respecto de mensajes y contenido difundido en Internet.

Sobre esto, en la jurisprudencia 17/2016, de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, se concluyó que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto

¹⁷ Al resolver el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados, *Sala Superior* sostuvo lo siguiente: 123. A efecto de sustentar la premisa que antecede, es menester referir que el **artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece como obligación** de los servidores públicos, aplicar con imparcialidad, en todo tiempo, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y su actuar imparcial y neutral, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. /// 124. De ello, esta Sala Superior ha señalado que **la esencia de la prohibición radica** en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que los funcionarios públicos no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí, un tercero o partido político, que pueda afectar la contienda electoral. /// [...] 135. Lo expuesto, evidencia que el artículo 134 constitucional **no sólo se refiere** al uso de recursos públicos, como inexactamente lo refiere el recurrente, pues —como se vio— **también prevé** el actuar imparcial y neutral que deben observar los servidores públicos; de ahí que, la determinación de la Sala Regional Especializada de estimar vulnerados los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y, por otra parte, declarar inexistente el uso de recursos públicos, no resulta incongruente.



en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Si bien se reconoce que el Internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, dicho medio de información no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado, en el que se debe de tomar en cuenta las particularidades propias de la web, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

A su vez, uno de los canales de comunicación que posibilita el acceso a Internet es el uso de redes sociales.

En la sentencia del diverso expediente identificado con la clave SUP-REP-542/2015, la *Sala Superior* de este Tribunal Electoral definió que se debe considerar a las redes sociales como un factor real y creciente, con influencia cada vez mayor, incluso en incursión en activismo político; tendencia que, según lo informado por el informe *“Perspectivas desde el barómetro de las Américas 2013”*, seguirá incrementándose, lo que permite advertir que la ciudadanía utilizará cada vez más las redes sociales como medios idóneos y efectivos para acceder y distribuir información política.

En este contexto, organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) han definido a las redes sociales como un servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, en el que cada usuario puede tener su propio perfil y generar relaciones con otros usuarios.

De esta forma, este Tribunal Electoral ha definido en la resolución del juicio de revisión SUP-JRC-226/2016, que al constituir las redes sociales un medio que potencializa el ejercicio de la libertad de expresión de la sociedad, las determinaciones que se adopten en torno a cualquier medida que pueda impactarlas debe llevar como premisa, el salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, por lo que resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de la web, que requiere de un ejercicio voluntario del titular de la cuenta y sus seguidores para generar una retroalimentación entre partes.

En el caso específico de mensajes o expresiones de funcionarios difundidas en Internet y en redes sociales, la posición de la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral se ha consolidado con la emisión de criterios que fortalecen el derecho de libertad de expresión consagrado en la *Constitución Federal*, por ejemplo, en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, en la que se determinó que las redes sociales son el medio que actualmente posibilita un ejercicio plural, abierto, democrático y expansivo, de la libertad de expresión, a través de las cuales, también los funcionarios públicos pueden hacer del conocimiento de sus seguidores sus actividades, y manifestar su punto de vista respecto de cuestiones, incluso de orden político; actuación que goza de una presunción de espontaneidad, propia de dichos canales de comunicación.

En todo caso, las peculiaridades que caracterizan a las redes sociales como *Facebook*, *X* (antes *Twitter*), *Instagram*, generan una serie de presunciones relativas **a considerar que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que manifiestan la opinión personal de su difusor**, característica relevante, y que se ha considerado necesaria, para determinar si una conducta vinculada con la publicación de contenido en redes sociales, es ilícita y genera responsabilidad en los autores o, si por el contrario, se encuentra amparada por la libertad de expresión.

14

Por lo que, en este tipo de casos, en los que se denuncia el contenido de mensajes difundidos en Internet y redes sociales, **corresponde analizar integralmente el contexto**, a efecto de estar en condiciones para determinar si se desvirtúa el contexto de espontaneidad y las publicaciones actualizan la vulneración a los principios contenidos en la norma fundamental¹⁸.

Además, en el análisis de contenido de redes sociales, debe atenderse a que, por sus características propias, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a proteger la libre y genuina interacción entre los usuarios, y evitar restricciones no previstas en la ley, o desproporcionales e injustificadas.

¹⁸ Jurisprudencia 17/2016, de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, pp. 28 y 29.



Al respecto, este Tribunal Electoral ha sustentado que no es suficiente contar con la calidad de funcionario público en mensajes de contexto político para tener por actualizada una posible infracción constitucional, sino que, en su análisis, se deben considerar otros elementos como el posible uso indebido de recursos públicos, la temporalidad en la cual se realizaron las manifestaciones, y que, a través de las publicaciones se condicione o coaccione el voto al electorado respecto del ejercicio de la función pública¹⁹.

En este sentido, no existe ley u ordenamiento que mandate que los servidores públicos deban de abstenerse de usar redes sociales, o de limitarse su uso, como es la redifusión del contenido de otras páginas de otros usuarios.

Tampoco pueden aplicarse sin más restricciones dirigidas a medios masivos de comunicación, hacia Internet y redes sociales, tal y como lo sostiene en la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

4.3.2. Determinación de esta Sala

4.3.2.1. El *Tribunal Local* no vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, al haber analizado la publicación controvertida de manera integral y contextual

El *PAN* afirma que el *Tribunal Local* debió analizar el mensaje de la publicación denunciada, así como el contexto en el que se difundió, tomando en consideración las características, forma de difusión del mensaje, el momento en que se llevó a cabo, entre otras cuestiones.

En ese sentido, aduce que el *Tribunal Local* vulneró el principio de exhaustividad, ya que no valoró de manera correcta los hechos denunciados, porque la encuesta publicada implica un posicionamiento a favor de la hoy candidata del partido *Movimiento Ciudadano*, al destacar que encabeza las preferencias electorales para la presidencia municipal de Monterey, situación que al ser compartida por el Gobernador del Estado de Nuevo León genera influencia sobre esa elección, transgrediendo el principio de equidad en la contienda.

No asiste razón al *PAN*, por lo siguiente.

¹⁹ Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-234/2018, SUP-REP-238/2018, y SUP-JDC-865/2018.

Como se señaló en el marco normativo, el principio de exhaustividad²⁰ implica que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, tienen el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

Mientras que el principio de congruencia radica en la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir circunstancias que no se hicieron valer.

Ahora, para determinar si el *Tribunal Local* incumplió con alguna de estas obligaciones, es indispensable revisar la denuncia que dio origen a la cadena impugnativa del presente asunto, con la finalidad de advertir si, efectivamente la autoridad omitió analizar un planteamiento que se hizo valer ante esa instancia (exhaustividad), o bien, resolvió una cuestión que no era materia de la controversia (congruencia).

El *PAN*, ante la autoridad responsable, denunció violación al artículo 134 de la *Constitución Federal*, pues desde su óptica con la publicación de la imagen expuesta por el gobernador del estado de Nuevo León, trasgredía los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, posicionando la candidatura a la presidencia municipal de Monterrey, del partido del cual es militante, por lo que se actualizaban las infracciones consistentes en el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

En ese sentido, la autoridad responsable declaró inexistente la infracción de promoción personalizada atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda, bajo el argumento de que la publicación denunciada fue emitida por un servidor público, la cual se realizó a través de una historia en su cuenta de Instagram, sin embargo, se consideró que su difusión fue de manera espontánea, a través de una interacción libre y genuina entre los usuarios de esa red social, como parte de su derecho humano de libertad de expresión e información, misma que se encontraba vinculada con los acontecimientos electorales que se viven en Estado.

Por otro lado, el *Tribunal Local* señaló que, si bien, en la publicación se hace referencia a las posibles candidaturas a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, y cómo presuntamente, se ubican ante el electorado, analizada

²⁰ Al respecto, conviene tener presente la tesis de jurisprudencia 12/2001, cuyo rubro es: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17.



en forma contextual e integral, no advirtió que se actualizara la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, pues la imagen no viene acompañada de llamados expresos al voto, ni como equivalente funcional, pues no solicita el voto de la ciudadanía hacia alguna persona en particular, por tal motivo, y al no derrotarse la presunción de espontaneidad declaró inexistente la infracción atribuida al gobernador del estado, por el uso indebido de recursos públicos, así como su vertiente de vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Por tales motivos, esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al partido inconforme, porque contrario a lo que aduce, el *Tribunal Local* sí analizó el contenido de la publicación denunciada, advirtiendo que consistía en una *historia* compartida el doce de febrero, en la cuenta personal de Instagram de Samuel Alejandro García Sepúlveda, donde se retomaban los resultados de una encuesta realizada por una empresa especializada en estudios de opinión pública, en la que colocaban a Mariana Rodríguez Cantú en primer lugar.

Además, el *Tribunal Local* estudió el contexto en que se realizó la mencionada publicación, de lo cual concluyó que, al momento en que se compartió la publicación controvertida, esto es, el doce de febrero del presente año, el proceso electoral se encontraba en la fase de precampañas, por lo que se relacionaba con los acontecimientos que se vivían dentro del Estado de Nuevo León, los cuales constituían hechos noticiosos e informativos para la ciudadanía.

Precisó que, la frase *Esooooo Marianis (emojis aplaudiendo)* no actualizaba por sí sola las infracciones atribuidas, puesto que no se estaba haciendo explícitamente llamamiento al voto en favor de la precandidata y tampoco analizado bajo la figura de equivalentes funcionales.

Lo que a su consideración no buscaba posicionar o publicitar a los antes mencionados frente a la ciudadanía, porque no se advertía algún otro elemento o frase que evidenciara que el denunciante pretendiera utilizar su calidad de servidor público para posicionar a precandidatura o partido político alguno, o que realizara alguna manifestación o pronunciamiento que relacionara los logros de gobierno o sus funciones públicas como Gobernador del Estado.

De ahí que, como se anticipó, es **infundado** el agravio de falta de exhaustividad y congruencia, pues, contrario a lo que pretende, el *Tribunal Local* sí analizó el contenido y contexto de la publicación controvertida, observando la frase e imagen contenida en ésta y, de manera correcta, arribó a la convicción de que no había influido en la equidad e imparcialidad de la competencia de los partidos políticos, o de las entonces precandidaturas postuladas para contender por el municipio de Monterrey, Nuevo León.

4.3.2.2. El *Tribunal Local* correctamente determinó que la publicación no acreditaba la existencia de la infracción denunciada.

Como se anticipó, el partido actor señala como agravio que, incorrectamente se consideró que la publicación denunciada no vulnera los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la competencia electoral, pues el *Tribunal Local* omitió analizar los hechos, argumentos, pruebas, así como el estudio minucioso de la conducta denunciada.

Así, afirma que, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, no se trata de una publicación espontánea con la que se dieran a conocer hechos o información de interés a la ciudadanía respecto al proceso electoral, sino de una encuesta que favorece a la hoy candidata y al partido en comento sobre el resto de los aspirantes.

El hecho de que el Gobernador del Estado de Nuevo León comparta publicaciones para beneficiar a una candidata y/o partido político en un proceso electoral, constituye una violación a los principios de neutralidad e imparcialidad, equiparándose al uso indebido de recursos públicos con fines proselitistas, ya que genera una situación de influencia indebida ante la expresión de apoyo o favoritismo a determinada opción política, debido a la investidura pública con la que cuenta.

Ahora, como se advierte, los agravios van encaminados a combatir la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, en cuanto a que la publicación denunciada no vulneró los principios de equidad e imparcialidad de la contienda electoral entre los partidos políticos, ni de las precandidaturas que en su momento fueron postuladas para contender por la presidencia municipal de Monterrey Nuevo León.

De manera que, esta Sala Regional considera que los planteamientos deben analizarse de forma conjunta.

No le asiste razón al partido actor.



Lo anterior, porque del examen de la resolución controvertida se considera que fue correcta la conclusión de la responsable en cuanto a que la publicación materia de denuncia no afectó los principios de equidad e imparcialidad de la competencia electoral.

Porque, como lo indicó el *Tribunal Local*, del examen de la publicación se advierte, que se trata de un réplica de contenido elaborado por un tercero (*Postmax*), compartida en la red social Instagram, lo cual, de primera mano, no puede constituir una infracción a las normas referidas, ya que para fincar responsabilidad a un usuario de redes sociales que haya difundido información de un tercero (retuitear o compartir publicaciones), resulta necesario derrotar la presunción de que la publicación fue espontánea, esto con elementos idóneos y suficientes, que permitan acreditar que el difusor del mensaje con contenido de terceros es el autor del contenido reprochado, o que haya tenido alguna participación en el mismo, es decir, que se trató de una conducta planeada.

Circunstancia que, en el caso, no se encuentra acreditada, sin que el uso de la frase *¡Esooooo Marianis!* (emoji de tres manos aplaudiendo) *@marianardzcantu @samuelgarcias*, y la calidad de quien compartió la imagen denunciada, constituyan un elemento suficiente para acreditar la infracción de la cual se pretende responsabilizar al denunciado.

19

Ahora, en primer término, conviene precisar que no existe controversia respecto de la autoría del contenido denunciado que, en el caso, se le atribuye al perfil de un tercero denominado *Postmax*, de ahí que se tenga por cierto que la publicación denunciada fue solamente compartida desde el perfil de Instagram de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

Como ya se precisó, contrario a lo que argumenta el partido actor, no se considera que fuese errada la conclusión a la que arribó el *Tribunal Local* al estudiar la publicación denunciada.

En efecto, del examen del fallo impugnado, y de la apreciación de la publicación denunciada, como lo dijo la autoridad responsable, se trata de una imagen replicada o *compartida* que, no contiene manifestaciones que tuvieran un impacto significativo que, por sí mismas, generen un desequilibrio en el proceso electoral en curso, ya que no se advierte una solicitud expresa de voto o de apoyo, tampoco se presenta una plataforma electoral, o en modalidad de equivalentes funcionales, -como lo pretende el *PAN*-, que pudiera configurar

algún acto de proselitismo en favor de Mariana Rodríguez Cantú, realizado por Samuel Alejandro García Sepúlveda, pues únicamente se trata del resultado de una encuesta elaborada por un tercero y compartida a través de la red social Instagram por medio del formato de historias, el cual permite la difusión de publicaciones de terceros.

Aunado a lo anterior, si bien, en la publicación se hace referencia a las posibles candidaturas a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, y cómo presuntamente, se ubican ante el electorado, por lo que, analizada en forma contextual, e integral, como lo efectuó la autoridad responsable, no se advierte que se actualice una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Esto, porque como se dijo, la publicación no viene acompañada de llamados expresos al voto, es decir, no se solicita objetivamente el voto o apoyo de la ciudadanía hacia alguna persona en particular.

Cabe precisar que, para esta Sala Regional, no basta que en el perfil personal de una persona servidora pública se comente o publique sobre una precandidatura o candidatura de elección popular de su propio partido, pues, en principio, esto no implica por sí mismo un acto de promoción o apoyo dirigido a él o ella, resulta necesario que esta se acompañe de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca, o a partir de equivalentes funcionales; es decir, es necesario que tales manifestaciones se den en un contexto susceptible de incidir en la contienda electoral, de forma tal, que generen un riesgo real, sustancial o inminente a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.

Por ende, contrario a lo que afirma el partido actor, se considera que, al igual que lo determinado por la responsable, la publicación denunciada no contiene elementos o expresiones que afecten o que sean susceptibles de generar riesgos o suponer un impacto sustancial en los principios que rigen las contiendas electorales respectivas, tanto en la equidad como en la integridad y transparencia en el uso y destino de los recursos.

Ello, en la medida en que, en una sociedad democrática, las personas tienen una amplia libertad para externar sus preferencias, deseos e intenciones políticas, por lo que solamente están prohibidas aquellas manifestaciones que impliquen o generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada susceptible de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas.



Además, cabe precisar que, si bien el servidor público denunciado difundió en su perfil de Instagram una publicación que hacía referencia a una encuesta, esta se difundió bajo la modalidad de historias, propia de la referida red social, donde solo *compartió* con sus seguidores la publicación que un tercero elaboró (*Postmax*), sin que, como ha quedado claro, existan elementos que permitan concluir que Samuel Alejandro García Sepúlveda fue el autor de dicho material o participó en la elaboración.

Aunado a lo ya dicho, este Tribunal ha establecido que, para fincar responsabilidad a un usuario de redes sociales que haya difundido, información originalmente creada por un tercero (retuitear o compartir publicaciones), también **resulta necesario derrotar la presunción de publicación espontánea**, con elementos idóneos y suficientes, que permitan acreditar que el difusor del mensaje con contenido de terceros, es el autor del contenido reprochado, o que haya tenido alguna participación en el mismo, es decir, que se trató de una conducta planeada; hipótesis que, en el caso, tampoco se encuentra acreditada²¹.

Circunstancia que no se acredita en el presente asunto, pues el *PAN* pretende acreditar que la publicación no fue espontánea, sosteniendo que el denunciado tuvo que seguir un procedimiento específico para la publicación de la imagen compartida, en la cual, tuvo que aceptar y estar consiente que las publicaciones de terceras personas aparecieran en su perfil.

No obstante, dicho argumento se considera insuficiente para confrontar la conclusión del *Tribunal Local*, pues contrario a lo que sostiene el partido, el procedimiento previamente establecido por la propia red social de Instagram, no acredita que el verdadero autor del contenido denunciado haya sido Samuel Alejandro García Sepúlveda, pues es un hecho no controvertido que, quien publicó inicialmente la imagen de la precandidata Mariana Rodríguez Cantú fue una tercera persona denominada *Postmax*, y que, el denunciado solamente compartió dicha imagen, de ahí que no se pueda considerar que el *PAN* cumplió con la obligación de derrotar la presunción de la publicación calificada como espontánea por la responsable.

Y, si bien el contenido fue publicado durante el periodo del proceso electoral que involucra la contienda a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, dicha circunstancia resulta insuficiente para derrotar la presunción de espontaneidad que se reconoce a los mensajes difundidos en redes sociales;

²¹ Véase el SUP-REP-611/2018 y acumulados y, SM-JE-37/2024 de esta Sala Regional.

más aún cuando se trata de una publicación que comprende contenido cuya autoría no puede ser adjudicada al funcionario público, y respecto de la cual éste no realizó manifestación de apoyo o rechazo en favor de alguna de las planillas participantes en la elección, o algún tipo de presión, en su carácter de servidor público.

Asimismo, como lo señaló la autoridad responsable, no obran en el expediente constancias que permitan advertir el uso o desvío de recursos públicos para la difusión y/o producción de la publicación.

En este sentido, al igual que lo estableció el *Tribunal Local*, tampoco existen elementos que permitan suponer que la publicación controvertida haya sido difundida por el denunciado en su calidad de Gobernador del Estado de Nuevo León, y con ello, generar alguna ventaja en favor de alguna precandidatura o candidatura.

Lo anterior es así, pues se trata de una publicación que formó parte de todo el contenido alojado en el perfil virtual del titular de la cuenta, y que, en modo alguno, se vinculan o guardan relación con otra publicación o mensaje referente a alguna precandidatura como para, incluso, advertir de autos una actuación diversa que ligada a la denunciada pudiesen dar vestigios de una conducta sistemática.

22

Entonces, de no actualizarse elementos que permitan desvirtuar la presunción de espontaneidad, en la difusión de los mensajes, se considerara que se trata de opiniones que forman parte del debate público que contribuyen, de alguna manera, a la formación de la opinión pública, y al debate de ideas en un plano de horizontalidad entre el servidor público, y los usuarios y sus seguidores en las redes sociales.

Cabe precisar que si bien la publicación denunciada contiene la frase *Esooooo Marianis (emojis de manos aplaudiendo)*, no está en controversia lo determinado por el *Tribunal Local* al considerar que la frase no podía por sí sola actualizar la infracción, pues no se advertía que buscara posicionar o publicitar a la precandidata o al partido *MC* frente a la ciudadanía.

Por otro lado, el *PAN* hace valer que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, en el caso, sí se actualiza el uso de **equivalentes funcionales** por parte del Gobernador para apoyar a Mariana Rodríguez Cantú, porque si bien, no empleó textualmente las palabras *vota por elige a apoya a o emite tu apoyo por*, sí realiza un mensaje de apoyo directo y lo comparte con la



ciudadanía a través de la red social que utiliza para informar cuestiones de Estado.

Al respecto, esta Sala Regional considera que no le asiste razón, pues tal y como lo sostuvo el *Tribunal Local*, la publicación denunciada por sí misma no puede considerarse un acto de promoción o apoyo dirigido a la precandidata, si no que requiere que vaya acompañada de la solicitud del voto de forma explícita o bien, analizar el contexto de la publicación con equivalentes funcionales.

Sin embargo, en el caso, la expresión escrita en la publicación como se ha razonado, se estima que no vulnera la normatividad electoral, ya que no contiene elementos que afecten o sea susceptible de generar algún riesgo o impacto sustancial en los principios que rigen los comicios, de forma textual o como equivalente funcional, tal y como concluyó el *Tribunal Local*.

Finalmente, el *PAN* hace valer que la autoridad inadvirtió que se trata de un funcionario público con la mayor jerarquía del Estado, quien solicita el apoyo para una precandidata de su partido; que la ciudadanía observa que la persona encargada de ejecutar el programa social *me nuevo*, que otorga \$225.00 (doscientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional) mensuales a los usuarios de transporte público, es quien hace la petición.

Agravio que resulta **ineficaz**, pues se reitera, en la publicación denunciada no existe ninguna expresión que haga concluir que la intención del mensaje replicado se trate de una petición de apoyo al voto en favor de la precandidata a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León; menos aún, la intención de obtenerlo de los usuarios del transporte público que son beneficiados con el referido programa, como lo sostiene el promovente.

Expuesto lo anterior, se concluye que, fue correcta la conclusión del *Tribunal Local*, en cuanto a declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado, porque, como ésta lo determinó, el partido no cumplió con la obligación de derrotar la presunción de espontaneidad de la publicación denunciada, sin que la calidad del servidor público denunciado sea suficiente para considerar por acreditada la infracción a los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad de la contienda, y el uso indebido de recursos públicos.

En consecuencia, ante lo infundado e ineficaz de sus agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.